

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2684 - 2010

LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción contra la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del veintidós de marzo de dos mil diez, en el extremo de la reparación civil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Procurador Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ochocientos setenta y cinco, alega que: **I.** el Tribunal no tuvo en cuenta el dictamen pericial número treinta y seis guión dos mil cinco guión DICOCOR, del trece de octubre de dos mil cinco, que determinó un perjuicio económico a FONDEPES por el importe de dos mil setenta y dos nuevos soles, producto de la irregularidades en la rendición de cuentas del encausado Robles Pacheco; **II.** la reparación civil resulta ínfima en relación a los daños y perjuicios sufridos por el Estado como consecuencia del acto ilícito. **Segundo:** Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas ochocientos, imputó al encausado Nestor Robles Pacheco que en su condición de Técnico de Cobranza de la Gerencia del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), entre los meses de abril a julio del año dos mil cuatro, se le comisionó para realizar viajes a Piura, Lambayeque, Tumbes, Chiclayo, Trujillo y Matamari - Mollendo, entregándosele dinero por concepto de gastos operativos, con cargo a devolución de las sumas no empleadas, reteniendo parte del dinero no empleado, presentando boletas de venta y boletos de viaje adulterados para justificar la no devolución. **Tercero:** Que, este Supremo Tribunal de conformidad con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2684 - 2010

LIMA

establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales emitirá pronunciamiento únicamente respecto a la impugnación de la parte civil, que cuestiona el monto fijado por concepto de reparación civil en atención al principio de congruencia recursal. **Cuarto:** Que, al respecto cabe señalar, que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" por parte del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo noventa y tres del Código Sustantivo, la cual señala que, "la *reparación civil* comprende: a) la *restitución del bien* o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la *indemnización* de los daños y perjuicios"; que el primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido. **Quinto:** Que, el Tribunal Superior fijó la reparación civil en un monto menor -trescientos nuevos soles- al solicitado por el representante del Ministerio Público -tres mil nuevos soles-; al respecto es menester señalar que aquella no guarda relación directa con el daño ocasionado, por tanto, sobre la base de este criterio objetivo, corresponde su incremento de manera prudencial conforme la opinión del señor Fiscal Supremo en lo Penal; asimismo, se advierte que en el fallo del Tribunal Superior se omitió disponer la devolución de lo ilícitamente apropiado, dejando de lado lo establecido en el inciso primero del artículo noventa y tres del Código Penal y no obstante la existencia del dictamen pericial de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, que determinó el perjuicio económico a la administración pública, todo ello, al haber recurrido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2684 - 2010

LIMA

la parte civil. Por estos fundamentos: declararon **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cinco, del veintidós de marzo de dos mil diez, en el extremo que fijó en trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el encausado Néstor Robles Pacheco a favor del Estado, en el proceso que se le siguió por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado; y por delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación y uso de documento privado adulterado, en agravio del Estado - FONDEPES; y **reformándola** fijaron en ochocientos nuevos soles la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado; sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado; **II. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA